En Xalapa, Veracruz, a cuatro de septiembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1715/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de julio de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló, mediante el sistema Infomex-Veracruz, una solicitud de información al **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz,** en la requirió lo siguiente:

> …
> 1.- Guias *(sic)* de turistas acreditados en el Municipio y registro de los mismos.
> 2.- Padron *(sic)*, Listado *(sic)* o lo correspondiente *(sic)* de sitios de interes *(sic)* turisticos *(sic)* del municipio, catálogo.
> 3.- Padron *(sic)*, listado, o lo correspondiente sobre *(sic)* los atractivos turisticos *(sic)* en el municipio.
> 4.- Hotelería, formatos de registro y capacidad hotelera, asi *(sic)* como padron *(sic)* y capacidad hotelera, numero *(sic)* de cuartos, camas, categoria *(sic)* deestablecimientos *(sic)* y condiciones.
> 5.- Padron *(sic)* de prestaciones de Servicios Turisticos *(sic)* en el Municipio.
> 6.- Catálogo de atractivos y lugares de interés turistico *(sic)* en el Mpio (*sic*).
> 7.- Organigrama de la coordinación municipal de turismo, o del organo *(sic)*, dependencia oficina encargada de turismo municipal, de manera desagregada.
> 8.- Reglamento, normas, normatividad y lineamientos relacionados al turismo en el Municipio (*sic*).
> 9.- Programas o medidas encaminadas a la recepción y promoción turistica *(sic)*, en especial ante la inminente afluencia que puede presentarse ante los XXII Juegos Centro Americanos y del Caribe, Veracruz 2014 *(sic)*.
> 10.- Aplicación del dos por ciento aportado por hoteleria *(sic)*/ (impuesto del 2%) a favor de la promoción municipal en los años 2012, 2013 y el actual.
> 11.- Padrón, inventario o registro de visitantes al municipio en 2012, 2013 y a la fecha.
> 12.- Gastronomia *(sic)*, artesanias *(sic)* y programa de fiestas tradicionales 2014.
> 13.- Programa de trabajo, operativo aprobado para este año 2014 para e (*sic*) municipio *(sic)*.
> …

II. El veintidós de julio de dos mil catorce, dentro del plazo de diez días hábiles para emitir respuesta, el Sujeto Obligado documentó la siguiente respuesta final: "no se cuenta con la información que solicita".

III. El seis de agosto de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso, el Recurso de Revisión que nos ocupa. Manifestó, a título de agravio la negativa de la entrega de la información.

IV. El mismo seis de agosto de dos mil catorce, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa radicándose con el número de expediente IVAI-REV/1715/2014/III.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, mediante acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado la admisión del medio recursal que nos ocupa, quien omitió comparecer al mismo.

Con base en los elementos antes precisados, el Consejo General de este Instituto emite la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Para resolver el presente asunto, es pertinente tener en cuenta el marco normativo en materia de información pública y del procedimiento de acceso a ésta, que debe observar el **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz,** como entidad de la administración pública municipal que tiene el carácter de Sujeto Obligado en términos de lo que establece el artículo 5, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con los artículos 1, 2 y 9 de la Ley número 9, Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Uno de los objetivos de la Ley 848 de la materia, consiste en promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, de modo que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se estima de interés público; por lo que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y regirse bajo el principio de máxima publicidad, salvo las restricciones expresamente contenidas en la Ley, que en el caso no se actualizan.

En lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo puede solicitar y acceder a información pública. El instrumento a través del cual se requiere la información se denomina solicitud, la cual se formulará ante la Unidad de Acceso respectiva.

Las Unidades de Acceso, conforme a los artículos 26.1 y 29, fracciones II y IX de la Ley de la materia, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Conforme con el artículo 59 de la Ley 848, las Unidades de Acceso deben responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: 1. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible y; 3. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En ese mismo sentido, el referido artículo 29, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala que las Unidades de Acceso a la Información deben

entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de dicha Ley.

Con relación a la inexistencia de la información, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 15/2009, determinó que la inexistencia implica necesariamente que:

> …
>
> la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.
>
> …

Si bien, considerando el criterio anterior, existe la posibilidad de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, no obstante que la entidad cuente con facultades para poseer dicha información; lo cierto es que éstos deben justificar dicha conducta.

Ello es así porque el Sujeto Obligado tiene la carga probatoria de acreditar que giró los oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la información solicitada, cuando se trata de aquella información que genera, administra, resguarda y/o posee.

Criterio que encuentra apoyo en lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en los Recursos de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; e IVAI-REV/905/2012/III e IVAI-REV/384/2014/I y sus acumulados IVAI-REV/396/2014/I; IVAI-REV/414/2014/I; IVAI-REV/427/2014/I; e IVAI-REV/433/2014/I, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda de información.

Norma el razonamiento anterior, las consideraciones contenidas en el diverso criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se señala el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho razonamiento, en lo medular señala lo siguiente:

> …
>
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
>
> …

De modo que los Sujetos Obligados, tratándose de la notificación de inexistencia de la información, deben motivar y fundar dicha determinación, debiendo acreditar que realizaron los trámites internos

necesarios para localizar la información y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades o dependencias.

Las normas y criterios antes citados, adminiculados con la valoración de los elementos que obran en autos, permiten determinar que es **fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, porque el **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz,** incumplió con observar las reglas que rigen el trámite de las solicitudes de información establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, máxime que lo solicitado se relaciona con aquella información que administra, genera, resguarda y/o posee el Sujeto Obligado.

Ello es así porque respecto de cada uno de los puntos solicitados, el Recurrente expuso que no contaba con la información solicitada, lo cual es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información de éste, toda vez que omitió proceder en términos de los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59, fracciones I a III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> …
>
> Artículo 29
>
> 1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:
>
> II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;
>
> IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> …
>
> Artículo 59
>
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
>
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
>
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
>
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
>
> …

Así, el **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz,** a través del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, omitió "tramitar" la solicitud de información. Lo anterior, porque conforme con el diccionario de la Lengua Española, el infinitivo tramitar significa "hacer pasar un negocio por los trámites debidos"; a su vez, el vocablo "trámite", corresponde a "cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión".

En la especie, no se advierte que el titular de la Unidad de Acceso hubiere realizado las diligencias necesarias a fin de emitir respuesta a lo

requerido por el ahora Revisionista. Conducta con la que transgredió el contenido del propio artículo 29.1, fracción IX, de la Ley 848 de la materia citada, porque en modo alguno justificó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información. Es decir, que hubiere girado los oficios o instrucciones a las respectivas áreas del Ayuntamiento con el propósito de localizar la información y con base en ello emitir respuesta.

De esta manera, el deber que imponen los artículos 29, fracción II y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citados fue soslayado por el Sujeto Obligado, pues la inexistencia o la negativa de la información deben tener como presupuesto que se realizó la búsqueda de ésta, toda vez que de no acreditar tal requisito, el acto del Sujeto Obligado no puede considerarse como debidamente motivado, pues infringe la normatividad que rige el procedimiento de acceso a la información.

Máxime que la información solicitada corresponde a aquella que el **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz,** genera, administra, posee y/o resguarda en conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción XIX, 60 Quáter, fracciones I a VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6, fracciones I, III, IV, VII, IX y X de la Ley de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8.1, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, en términos de los artículos citados de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde a la Comisión de Turismo impulsar el sector y desarrollo turístico; mientras que conforme a lo establecido en la Ley de Turismo del Estado de Veracruz, corresponde a los Ayuntamientos formular, conducir y evaluar la política turística municipal; concertar con los sectores privado y social las acciones tendentes a detonar programas a favor de la actividad turística; formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística; así coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de los destinos, segmentos y actividades turísticas que se desarrollen en su territorio, entre otros aspectos, los que guardan estricta relación con lo requerido por la Parte Recurrente, el diez de julio de la presente anualidad.

Información que en términos de los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, constituye información pública y que además, en términos de los artículos 8.1, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia en cita, constituyen obligaciones de transparencia, es decir, información que debe publicar y mantener actualizada el Sujeto Obligado aun cuando no mediare solicitud de información.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de la misma se efectuara vía correo electrónico. Sin embargo, dicha modalidad sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado.

Ello es así porque si bien el **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información de manera electrónica, ello no implica que la información se deba proporcionar en esa misma vía, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Lo que encuentra sustento en lo establecido por el artículo 9.3 de la Ley 848 de la materia, que señala: *"los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tenga (sic) acceso a las nuevas tecnologías de la información, podrán a su elección, publicar su información en Internet o en un tablero o mesa información municipal".*

En el presente caso, si bien lo solicitado al **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz,** constituye información pública que incluso corresponde a obligaciones de transparencia; lo cierto es que conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30*, dicho Municipio cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, de manera que la modalidad electrónica no es exigible al Sujeto Obligado.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo, debiendo notificar vía correo electrónico, el cumplimiento a la presente resolución en los siguientes términos:

> Debe emitir una nueva respuesta en la que se pronuncie respecto de la existencia o inexistencia de cada uno de los puntos requeridos por el Recurrente.
>
> En los casos en que la información exista, debe proporcionarla poniéndola a disposición del Recurrente para su consulta y a su vez, indicar el número de hojas y costos de reproducción en caso de que el Recurrente solicite copias simples y/o certificadas. Debiendo indicar, en su caso, los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848 de la materia.
>
> No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala:

"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".

En los casos en que la información sea inexistente, debe acreditar haber realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda de la información, y bajo la más estricta responsabilidad de cada uno de los funcionarios municipales, así indicarlo al Recurrente y en su caso orientarlo ante el diverso Sujeto Obligado a quien deba requerirla.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848 de la materia, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 71.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta impugnada y se **ordena** al **Ayuntamiento de Acajete, Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este

Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada y; **c).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el cuatro de septiembre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos